

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Dictando reglas para la más fácil aplicación de la Orden de 3 de Mayo último sobre intervención de créditos.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—

Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Requisitoria.

Anuncio particular.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más fácil aplicación de lo prevenido en la Orden de 3 de Mayo último, sobre intervención de créditos, y por otra parte, en atención a las circunstancias especiales que concurren en los Establecimientos de crédito en general, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La persona a cuyo favor existan créditos comprendidos en el artículo primero de dicha Orden, contra personas que residan en diversas provincias, podrá solicitar de la Comisión de incautación de bienes de la provincia donde esté enclavado el pueblo de su actual domicilio o el lugar en que tuviere el centro de las operaciones de su tráfico, que dicha Comisión adopte uno de los acuerdos prevenidos en el artículo cuarto de la Orden citada. Al efecto, indicará en su solicitud los nombres de los deudores, residencia de los mismos e importe, cuando menos, aproximado, de cada crédito. La Comisión que reciba la instancia, si se considera competente, requerirá a las Comisiones de incautaciones de las provincias donde residan los deudores para que remitan las declaraciones juradas presentadas por éstos y los antecedentes relacionados con las mismas. Tan pronto como conste que se ha efectuado el requerimiento, acordará la Comisión requirente como previene el artículo cuarto de la Orden citada, haya o no recibido las aludidas declaraciones.

Artículo 2.º El acreedor, cuyos deudores residan en una misma pro-

vincia, podrá solicitar de la Comisión de Incautación de Bienes de esa provincia, aunque aquéllos no hayan formulado las correspondientes declaraciones, que la Comisión adopte uno de los acuerdos antes expresados. Indicará el acreedor en la solicitud los nombres y domicilios de los deudores y el importe, al menos aproximado, de cada crédito, la Comisión adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo 3.º Se exceptúa de la intervención establecida en el artículo primero de la Orden citada los créditos existentes a cargo de los Bancos o Establecimientos de crédito en general que radiquen en territorio liberado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 5 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, ha dispuesto se pongan en circulación desde el día de la fecha billetes del

Banco de España, de diez y cinco pesetas, de curso forzoso, por lo que llamo la atención del público en general y especialmente de las Autoridades y Agentes de la misma, procuren dar facilidades para la ejecución de lo ordenado y me denuncien cuantas infracciones se cometan para su debida corrección y castigo.

León 14 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

«Sentencia núm. 14.—Sres. D. Higinio Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; don Teodosio Garrachón Castrillo, idem; D. Anesio García Garrido, vocal y D. Ricardo Pallarés Berjón, idem.— En la ciudad de León a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Vistos por el Tribunal provincial los autos del recurso Contencioso-administrativo número diez y ocho de mil novecientos treinta y cinco, seguido entre partes: como recurrentes, D. Sabino del Castillo Diez, don Tomás González Cela y D. José Ramos Cuyar, empleados de la Excelentísima Diputación provincial de León, representados por el Letrado D. Esteban Zuloaga, y por su defunción por su compañero D. Fernando Alonso; y como recurrida la Administración activa representada a su vez por el Sr. Fiscal de la jurisdicción sobre pago de haberes devengados y no percibidos durante el tiempo que los recurrentes estuvieron desposeídos de sus destinos.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo origen de este asunto, la Excm. Diputación provincial de León, por acuerdo de cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, fundándose en su carácter de temporeros, destituyó de los cargos de cajistas de la Imprenta Provincial, sostenida por

aquella Corporación, a los tres recurrentes en unión de otros compañeros, destitución que de hecho no tuvo efecto hasta el primero de Julio de mil novecientos treinta y tres en espera del fallo del recurso Contencioso-administrativo entablado por los interesados. Que el Tribunal Supremo en grado de apelación, dictó sentencia en dicho recurso con fecha de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, revocando la sentencia apelada, declarando que los recurrentes tienen el carácter de empleados subalternos con todos los derechos inherentes a dicho carácter, que deberán ser respetados por la Corporación, y que remitido el correspondiente testimonio de la sentencia para que se proceda a su ejecución en forma legal con fecha quince de Enero siguiente (petición formulada también por los interesados por escrito del diez y ocho del mismo mes) la Corporación provincial por acuerdo de veintidós del citado mes acordó reintegrar a sus respectivos cargos a los recurrentes, suspendiendo su resolución en cuanto al pago de haberes para consultar a los Letrados de la Corporación.

Que después de despachadas las consultas, tras de detenido estudio de la Comisión Gestora, ésta, en sesión de veintidós de Febrero del citado año, acordó declarar que no procedía abonar a los recurrentes los sueldos devengados desde la fecha de su destitución hasta la de la reposición por los varios fundamentos que en la misma se detallan.

Resultando: Que el Letrado señor Zuloaga en representación de los tres recurrentes entabló en tiempo y forma el presente recurso Contencioso-administrativo contra el mentado acuerdo, y previa la ampliación del expediente a petición suya, formuló la correspondiente demanda en la que, fijando como hechos las resultancias del expediente administrativo relacionadas con el resultando anterior, después de las alegaciones del artículo 42 de la Ley en la materia, fundamenta su petición en el artículo 154 del Reglamento de Empleados provinciales, y en los 108 al 111, 112, 113, 114 y 116 del de Empleados municipales, suplicando se declare que la Excm. Diputación provincial está obligada a pagar a sus tres representados los haberes

que como empleados subalternos de la misma con destino en la Imprenta provincial debieron percibir desde su destitución hasta que fueron puestos en los cargos, imponiendo las costas a la Corporación.

Resultando: Que en traslado para contestación por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, aceptando los hechos de la demanda, se propuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por considerar la cuestión planteada, consecuencia inmediata de otro pleito contencioso-administrativo ya resuelto, por lo que el actor debió entablarla como ejecución de aquella sentencia, existiendo la excepción de cosa juzgada según sentencia de 29 de Enero de 1916; y en cuanto al fondo del asunto el artículo 238 del Estatuto municipal que fija como requisito indispensable para la indemnización que la responsabilidad de la Corporación sea declarada en el fallo cosa que no ha hecho el Tribunal Supremo, y suplica se desestime la demanda, admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, o confirmando el acuerdo recurrido con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que señalada la vista y celebrada el día señalado con asistencia de las partes, se ratificaron en sus peticiones respectivas.

Resultando: Que en la tramitación de este asunto se han observado las prescripciones legales.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y demás disposiciones concordantes, siendo ponente D. Ricardo Pallarés Berjón.

Considerando: Que aunque acordada por la Corporación provincial la separación de los recurrentes de sus cargos en cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, continuaron desempeñándolos normalmente cobrando sus sueldos durante veintiún meses después, es decir, hasta el primero de Julio de mil novecientos treinta y tres, fecha en que se ejecutó el acuerdo; y por ello, entablado el recurso Contencioso-administrativo contra tal destitución en Octubre del citado año de 1931, se refirió exclusivamente a la destitución, no planteándose ni pudiendo plantearse la cuestión del abono de sueldos porque no existían términos hábiles para ello, y siendo principio inconcurso en la materia que la cues-

ción no planteada en la vía gubernativa no tiene estado para serlo en lo contencioso, es evidente, que la cuestión del abono de sueldos planteada en esta litis, y no en el pleito anterior, a los efectos legales, no puede considerarse ni admitirse como consecuencia inmediata de aquel pleito, y por tanto, que sea cosa juzgada para traducirse como solicita el señor Fiscal en la excepción de la jurisdicción que alega.

Considerando: Que acordado por la Corporación Provincial la separación de los recurrentes de sus cargos de cajistas por considerarles obreros temporeros, y declarado por el Tribunal Supremo en sentencia que puso fin al asunto, hoy firme, que que tienen el carácter de empleados subalternos con los derechos inherentes a tal carácter que debe respetar la Corporación, derechos que ampara el Reglamento de Funcionarios de la Diputación Provincial de León aprobado en 20 de Diciembre de 1927 entre los cuales figura el de inamovilidad sólo alterable por expediente mediante justa causa, es evidente también que la separación acordada fué indebida con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración, entre ellos, al abono de los sueldos durante dicha separación.

Considerando: Que esta obligación del abono de los sueldos durante el tiempo que haya durado la suspensión indebida, no solamente está reconocida e impuesta por el artículo 154 del Estatuto Provincial en relación con el 113 del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924 y 238 del Estatuto Municipal, sino también especialmente por el artículo 126 del Reglamento de Funcionarios y Régimen interior de la Corporación de León de 20 de Diciembre de 1927 que ordena taxativamente que los empleados tienen el derecho de exigir los sueldos no percibidos durante la destitución o separación y la Corporación, la obligación de abonarles sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los diputados que votaron el acuerdo.

Considerando: Que no aparece motivo o razón que especialmente acusen temeridad o mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas, por lo que es de aplicación el párrafo segundo del ar-

tículo 110 del Estatuto Provincial en relación con el 256 del Estatuto Municipal procediendo declarar gratuito este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la Excm. Diputación de León, está obligada a pagar a los tres recurrentes, como empleados subalternos con destino en la Imprenta Provincial, los sueldos que debieron percibir desde que cesaron indebidamente en sus cargos hasta el día que fueron reintegrados a ellos, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los gestores que votaron la separación, declarando gratuito este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Higinio García. — Félix Buxó. — Teodosio Garrachón. — Anesio García Garrido. — Ricardo Pallalés.»

Lo anteriormente inserto se halla conforme con su original respectivo.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, se libra y firma la presente en León a ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Ricardo Brugada.— V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

Juzgado municipal de León

Don Francisco del Río Alonso, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 77 del presente año, se ha dictado la sentencia en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra una gitana llamada «La Pitañosa», por hurto de ropas a Saturnina Fernández Pastor, cuyas demás circunstancias ya constan, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a la gitana «La Pitañosa» a la pena de diez días de arresto menor, que sufrirá en la Prisión provincial de esta ciudad, a que indemnice a la perjudicada Saturnina Fernández Pastor la canti-

dad de treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, valor de las prendas sustraídas, y a las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la denunciada gitana «La Pitañosa», declarada en rebeldía, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en León, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

Juzgado municipal de Valderrueda

Don Basildes Gómez Díez, Juez municipal de Valderrueda.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Bernabé Riaño del Blanco, vecino de Pedrosa del Rey, contra D. Froilán Pérez Prieto, vecino de Caminayo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, los bienes siguientes, los cuales le han sido embargados al demandado:

Un prado, en la Vega, término de Caminayo, cabida cinco celemines, linda: Norte, herederos de Benito Riaño; al Sur, Ezequiel Rodríguez; tasado en doscientas cincuenta pesetas (250).

Otro, a las Llamas, término del mismo, cabida tres celemines, linda: Norte y Este, con otro de Saturnino Perales; Sur, Ezequiel Rodríguez; tasado en doscientas pesetas (200).

Otro, a la Serna, término del mismo, de cabida de cinco celemines, linda: Ste., Deogracias Riaño; Ote., Juan Escanciano; tasada con doscientas pesetas (200).

Otro, a la Ontanilla, término del mismo, cabida ocho celemines, linda: Nte. y Sur, terreno común y Este, Juan Escanciano; tasado en quinientas cincuenta pesetas (550).

La subasta, tendrá lugar el día veintiseis del corriente mes de Junio, a las diez y seis horas, en la sala de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del justiprecio y que para tomar par-

te en la misma, será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento de la tasación y no existiendo títulos de las fincas, el rematante o rematantes habrán de conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Valderrueda a 7 de Junio de 1937.—El Juez municipal, Basílides Gómez.—El Secretario, Angel Fernández.

Núm. 228.—13,50 ptas.

Don Basílides Gómez Díez, Juez municipal de Valderrueda.

Hago saber: Que por este Juzgado y en autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Froilán Pérez Prieto, vecino de Caminayo, a pagar al demandante D. Angel Rodríguez Prieto, vecino de Morgovejo, la cantidad de quinientas treinta pesetas y a las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Basílides Gómez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en la sala audiencia del Juzgado, en el día de su fecha, de que doy fe.—Angel Fernández.—Rubricado.

Para que sirva de notificación al demandado, declarado en rebeldía, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sitio de costumbre de este Juzgado.

Valderrueda 7 de Junio de 1937.—El Juez, Basílides Gómez.—El Secretario, Angel Fernández.

Núm. 229.—9,00 ptas.

Juzgado municipal de Quintana del Castillo

Don Francisco Blanco Arienza, Juez municipal de Quintana del Castillo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Quintana del Castillo a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y siete; el Sr. D. Francisco Blanco Arienza, Juez municipal de la misma y su Distrito, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos por demanda del Procurador don Manuel Martínez Martínez, en representación de D. Constantino García Rodríguez y D. Tiburcio García Cuervo, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Astorga, contra D. Casimiro Alvarez Prieto, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ferreras de Cepeda, que se halla en rebeldía, sobre pago de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Casimiro Alvarez Prieto, a que pague a los demandantes D. Constantino García Rodríguez y D. Tiburcio García Cuervo, la cantidad de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, el reintegro y multa de los pagarés presentados, interés legal de la suma reclamada desde la interposición de la demanda hasta el total pago, imponiendo a dicho demandado el pago de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales y el de los derechos y gastos del Procurador de los demandantes. Se ratifica el embargo preventivo practicado. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Blanco.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Casimiro Alvarez Prieto, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los fines procedentes.

Dado en Quintana del Castillo, a siete de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Blanco.—P. S. M., Máximo Rodríguez.

Núm. 227.—14,75 ptas.

Juzgado municipal de Acevedo

Don Daniel Martínez Castaño, Juez municipal de Acevedo.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y Suplente, y Alguacil de este Juzgado, se anuncian a concurso libre para su provisión en propiedad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, conforme a las disposiciones vigentes.

Los aspirantes a dichos cargos, presentarán sus solicitudes, documentadas, al Sr. Juez de 1.^a instancia de Riaño, por término de quince días, desde la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este Municipio consta de 936 habitantes de hecho y 379 de derecho, y la retribución consta en derechos de Arancel. Acevedo, 5 de Junio de 1937.—El Juez, Daniel Martínez.

Cédula de citación

José María Martínez Rodríguez y Alfredo Domínguez Díez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran comparecerán el primero de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de León a fin de asistir en concepto de testigos a las sesiones de juicio oral en el sumario número 82 de 1936 por lesiones, señalado para dicho día y hora en expresada causa.

Astorga nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Requisitoria

La Gitana apodada «La Pitañosa», no constando más datos por ignorarse su paradero, condenada en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas, por hurto de ropas, comparecerá ante el mismo, con el fin de cumplir diez días de arresto menor, y a hacer efectivas las costas e indemnización civil a que igualmente fué condenada; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 11 de Junio de 1937.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO CENTRAL

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros número 1.751 de este Banco, con un saldo de pesetas 526, se hace público que si en el plazo de ocho días, no se hubiera recibido reclamación, se expedirá otra nueva, considerando anulada la anterior.

Núm. 225.—4,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial